Sabanalarga, 12 de abril de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2020-00283-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	LOMBARDO CUENTAS ARIZA
EJECUTADO	YOMAIRA ECHEVERRI CASTRO

ASUNTO

Procede este despacho a resolver solicitud de auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, solicita que se dicte auto de seguir adelante la ejecución, al considerar que se encuentra debidamente notificada la demandada y para lo cual aporto las certificaciones de la citación personal y la de aviso.

Por lo anterior, procede el despacho a revisar las certificaciones aportadas por la parte demandante y encontramos lo siguiente:

1.- La citación personal se hizo a través de la empresa de manejaría Inter rapidísimo, la cual certifica que se remitió la citación personal a la señora Yomaira Echeverria a la carrera 21 No. 22-95 del Edificio El Pionero apto 2B de este municipio, en la cual se estableció cono causal de devolución “NO RESIDE/ I CAMBIO DE DOMICILIO, por esa razón no fue posible entregarla de fecha 04/11/2020.

2.- Posteriormente se envió el aviso, pero a la carrera 21 No. 22-55 del Edificio El Pionero apto 2B de este municipio, por medio de la misma empresa de correo, sin embargo, en esa ocasión si fue recibido por la misma demandada el 08/02/2021.

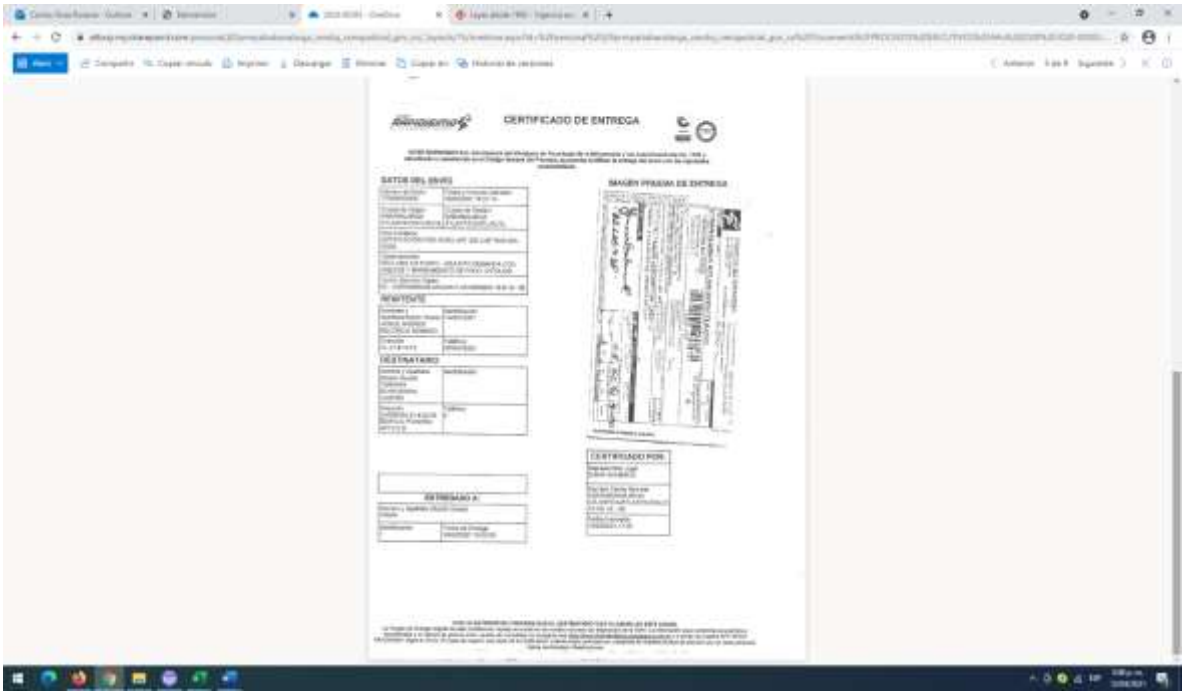

Como consecuencia de lo anterior, no se tendrías por surtida la notificación toda vez que el art, 291 y S.S. del C.G.P., porque en armonía con lo consagrado en el art. 8 del Decreto 806 de junio de 2020, toda vez que dicho decreto solo regula la notificación de manera electrónica y en este caso, se hizo fue una notificación física y en consecuencia se deben cumplir con lo establecido en el C.G.P. para todos los efectos.

En virtud de lo anterior, para continuar con el trámite de la presente demanda, se requerirá a la parte actora, para que dentro el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a cumplir con la carga procesal de agotar la notificación de la demandada, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el art. 317 del C. G. del P.

Por lo que no se accederá a ordenar auto de seguir adelante la ejecución por no estar debidamente notificada la demandada, tal como lo establece el art. 291 y S.S. del C.G.P.

Por lo que el Juzgado. **RESUELVE:**

PRIMERO: No acceder a dictar auto de seguir adelante la ejecución por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada YOMAIRA ECHEVERRI CASTRO del mandamiento ejecutivo librado en su contra.

TERCERO: Tal actuación deberán realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, pena de dar aplicación a la sanción establecida en el art. 317 del C. G. del P.

CUARTO: Vencido el término sin que el demandante haya cumplido con la carga procesal, vuelva el expediente al despacho para el trámite pertinente.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

Sabanalarga, 13 de ABRIL de 2021
Notificado por estado N.º 043

MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b5e05dfe18b01c82a3aca84264394359ad9a2c96a93e4349238d60b7c6fe9f**
Documento generado en 12/04/2021 06:04:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica